



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/91/2015

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre del dos mil quince.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/91/2015**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO

1.- Por auto de tres de junio de dos mil quince, se admitió la demanda a trámite presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; señalando como acto impugnado; la "*La resolución dictada en los autos del expediente SR/SJEL/DGIT/GT/239/2013 de fecha veintisiete de abril del dos mil quince...*" (Sic); y como pretensión deducida en el juicio; la nulidad de la resolución dictada en los autos del expediente SR/SJEL/DGIT/GT/239/2013 de fecha veintisiete de abril del dos mil quince. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se concedió la suspensión que solicita la misma se concede, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada dentro del expediente ST/SJEL/DGIT/CT/239/2013 así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio; en el entendido que si la misma ya se ejecutó, dicha medida cautelar dejará de surtir efectos.

¹ Nombre correcto otorgado por la autoridad demandada foja 60.



Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación correspondiente.

2.- El dieciocho de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Previa certificación por auto de veintitrés de junio del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de tres de junio del dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de catorce de julio del dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en cuenta en la presente resolución las pruebas documentales adjuntas a sus respectivos escritos de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- El treinta y uno de agosto del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que la pruebas

documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que las partes, no los formulan por escrito o de manera verbal los que a su parte corresponden, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno conoce y resuelve el presente asunto, en términos del artículo Décimo Segundo² de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución del veintisiete de abril del dos mil quince, suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo ST/SJEL/DGIT/CT/239/2013, incoado en contra de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] por presuntas violaciones a las normas de trabajo y en la cual se impuso una multa por la cantidad de \$16,190.00 (dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N), equivalente a doscientos cincuenta

² **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se detectó la infracción.

III.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental exhibida por la parte actora visible a fojas de la dieciséis a la veintidós del sumario; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente ***contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo***, como se explica a continuación.

En efecto, de la resolución impugnada se tiene que la autoridad demandada en el fallo impugnado estableció;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3^{as}/91/2015

Por lo que respecta a la infracción consistente en: Por no contar con la declaración anual del impuesto sobre la renta y sus anexos respectivos correspondientes al ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 117, 121, 122, 123, 132 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, así como por no contar con los recibos de pago por concepto de las utilidades del ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2011. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 122, 130, 132 fracción I, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; así como por no contar con documentación que acredite la participación del empleador para la integración de la Comisión Mixta Revisora del proyecto que sirvió de base para el cálculo de las utilidades del ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 125 fracción I, 132 fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo, así como por no contar con el proyecto de reparto que sirvió de base para el cálculo de las utilidades de la empresa del ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 122, 123, 127 fracción I, 130, 132 fracción I, 804 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y por no contar con la documentación que acredite la entrega de la copia de la declaración anual del ejercicio fiscal 2011, a los trabajadores al servicio de la empresa. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Esta falta es considerada como grave, toda vez que al NO PRESENTAR DOCUMENTACIÓN A LA AUTORIDAD LABORAL POR CONDUCTO DEL INSPECTOR DEL TRABAJO ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS, con el propósito de cerciorarse con vista en dichos documentos del incumplimiento de estas obligaciones patronales, por los que dicha omisión causa perjuicios a los trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo ya que se ven afectados sus derechos laborales, pues no acredita ante la autoridad del trabajo que cuenta con la copia simple del acuse de recibido de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año dos mil once y anexos que de acuerdo con las disposiciones fiscales debe presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documental que es fundamental para esta autoridad para verificar que se exhibió dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de presentación de su declaración anual, copia de la misma a los trabajadores a su servicio, con la finalidad de salvaguardar el derecho que le Ley Federal del Trabajo les confiere a estos, para que puedan formular sus objeciones, así mismo no contar con la integración de la comisión mixta del reparto de utilidades, pues es obligación patronal presentarla al momento de que la Autoridad Laboral lo solicite, al no hacerlo ocasiona perjuicio a sus trabajadores, debido a que dicha comisión debe vigilar que las cantidades que se entreguen a los trabajadores por partición de utilidades y que están protegidas por las normas y privilegios del salario, sean las que en su economía, al no percibir el ingreso a que legalmente tienen derecho por este concepto. La conducta del patrón no se considera intencional ni reincidente, ya que en autos no se desprenden elementos que permitan calificarla como tal; así como tampoco se estima que con dicho incumplimiento se ocasione

perjuicios a la colectividad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 992 y 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se le impone una multa de \$16,190.00 (dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N), equivalente a 250 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se detectó la infracción...(sic) (foja 21).

Texto del que se desprende que al haberse infringido por parte de la quejosa [REDACTED], lo dispuesto por los artículos 117, 121,122, 123, 125 fracción I, 127 fracción I, 130, 132 fracciones I y XXVIII, 804 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo, es que se le impone una multa de \$16,190.00 (dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N), equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se detectó la infracción.

Por su parte, de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan;

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

...
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...
XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3^{as}/91/2015

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Dispositivos de los que se desprende que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas y que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias, se acota a las suscitadas entre

los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales.

Sin embargo, los numerales 14 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refieren que;

Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;...

Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la

resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

De ahí que el órgano competente para conocer de la imposición de multas por infracciones a las normas administrativas federales, lo sea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ya que si la multa no se originó con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por una infracción a disposiciones administrativas federales —en este caso los artículos 117, 121, 122, 123, 125 fracción I, 127 fracción I, 130, 132 fracciones I y XXVIII, 804 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo—, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

No obstante que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] haya comparecido ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en los autos del expediente SR/SJEL/DGIT/GT/239/2013 de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, alegando la incompetencia del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para imponerle una multa de \$16,190.00 (dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N), equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por haber infringido por parte de la empresa enjuiciante lo dispuesto por los artículos 117, 121, 122, 123, 125 fracción I, 127 fracción I, 130, 132 fracciones I y XXVIII, 804 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se tiene que si la moral enjuiciante infringió disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y consecuentemente se le impuso una multa por parte de la demandada DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la autoridad competente para conocer la inconformidad planteada por la

moral quejosa lo es precisamente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no este Tribunal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa 2a./J. 22/2015, correspondiente a la Décima Época, con Registro: 2009023, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el ocho de mayo de dos mil quince, de rubro y texto;

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.

De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, que impide entrar al estudio del fondo del asunto, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

VI.- Ahora bien, toda vez que en líneas que preceden quedó determinado que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer el asunto planteado por [REDACTED], por conducto de su representante legal, en acatamiento a la garantía prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; **remítanse los presentes autos a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de que la moral actora se encuentre en posibilidades de deducir las pretensiones señaladas en el escrito inicial de demanda, en contra del acto reclamado a la demandada DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

VII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de tres de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y

³ IUS. Registro 223,064.

se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno conoce y falla el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- Por atento oficio **remítase todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo TCA/3ªS/91/2015, a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos,** con la finalidad de que la moral [REDACTED]

[REDACTED] se encuentre en posibilidades de deducir las pretensiones señaladas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de tres de junio de dos mil quince.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala, Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala, ante el voto particular del Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ORLANDO AGUILAR LOZANO, LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TCA/3^{as}/91/15** PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, en virtud de que al sobreseer el juicio por actualizarse supuestamente la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por incompetencia de este Tribunal, se hace en evidente incongruencia al criterio sostenido por este Pleno al resolver asuntos similares, pero en especial en contravención al principio de **cosa juzgada** que deriva de la sentencia definitiva dictada en el expediente TCA/3^{as}/89/14 de fecha veintitrés de septiembre del 2014, como a continuación se explica.

En primer orden, porque como lo demostró la actora, **la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente TCA/3^{as}/89/14 de fecha veintitrés de septiembre del 2014**, en la que por unanimidad de votos y en relación al propio expediente administrativo del que deriva el procedimiento de origen, **este Tribunal ya había asumido**

competencia para conocer de la resolución dictada por la propia autoridad demandada, resultando incongruente que ahora se determine que una resolución emanada de un procedimiento del que ya había conocido este Pleno ahora se determine que constituye un acto que no le compete conocer con base en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado indebidamente en el proyecto mayoritario, por ser una disposición actualmente derogada cuya redacción ya no corresponde a la fecha de emisión de la presente sentencia.

En segundo lugar, porque se omite valorar totalmente la resolución impugnada a fin de constatar que es emitida por una autoridad que pertenece a la Administración Pública Estatal y cuyas funciones se ven ejercidas en base a disposiciones reglamentarias locales en materia administración que hacen lógica la competencia de éste Tribunal, y por consiguiente, insuficiente e indebidamente fundado el proyecto de la mayoría.

Derivado de lo anterior, es que considero que no se actualiza la causal de improcedencia que se determinó en el proyecto mayoritario y que debería asumir competencia este Tribunal para emitir la resolución definitiva correspondiente.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número TCA/3aS/91/2015, promovido por

[REDACTED] SOC [REDACTED] E-CA [REDACTED]
en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; que es aprobada en sesión de Pleno del trece de octubre del dos mil quince.

